

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857

#### **TITULO TERCERO**

# CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO.

# SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917 **Art. 52.-** Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 30 de diciembre de 1942

### (REFORMADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928)

**Art. 52.-** Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 11 de junio de 1951

#### (REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1951)

**Art. 52.-** Se elegirá un Diputado Propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que pase de ochenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio, pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 20 de diciembre de 1960

#### (REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1960)

**Art. 52.-** Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil, teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados y la de un Territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.



# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F.
14 de febrero de 1972

## (REFORMADO, D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1972)

**Art. 52.-** Se eligirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 08 de octubre de 1974

### (REFORMADO, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

**Art. 52.-** Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 06 de diciembre de 1977

## (REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

**Art. 52.-** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Texto Vigente D.O.F. 15 de diciembre de 1986

#### (REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986)

**Art. 52.-** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales (*sic*) plurinominales.